

**Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley.

**Disposición final única.**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,  
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.  
Madrid, 3 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 26985 CUESTION de inconstitucionalidad número 2.664/1992.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2.664/1992, planteada por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, respecto del número 3 del artículo 111 y del apartado 5 del artículo 128, ambos de la Ley General Tributaria, en su actual redacción dada por los artículos 84.2.º y 86 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, de 30 de diciembre de 1991, por poder vulnerar los artículos 9 y 18, párrafos 1 y 4, de la Constitución.

Madrid, 24 de noviembre de 1992.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

### 26986 CORRECCION de erratas del Real Decreto 1112/1992, de 18 de septiembre, por el que se modifica, parcialmente, el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1112/1992, de 18 de septiembre, por el que se modifica, parcialmente, el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de fecha 6 de octubre de 1992, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 33802, segunda columna, en el punto 23, párrafo segundo, quinta línea, donde dice: «... o de explotación ...»; debe decir: «... o de expropiación ...».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

### 26987 CORRECCION de erratas del Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se establece los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de arte dramático y se regula la prueba de acceso a estos estudios.

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se establece los aspectos básicos del currículo

de las enseñanzas de arte dramático y se regula la prueba de acceso a estos estudios, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 178, de 25 de julio, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25846, primera columna, artículo 6.2, segunda línea, donde dice: «... de los cuales los alumnos...»; debe decir: «... de las cuales los alumnos...».

En la página 25847, primera columna, artículo 8.3, primera línea, donde dice: «... podrán contemplar el currículo...»; debe decir: «... podrá completar el currículo ...».

### 26988 ORDEN de 25 de noviembre de 1992 sobre convalidación de la especialidad de Podología para Ayudantes Técnicos Sanitarios por el título universitario de Diplomado en Podología.

La disposición transitoria segunda del Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, por el que se transforman los estudios de Podología en primer ciclo universitario conducente al título de Diplomado Universitario en Podología y se establecen las directrices generales propias de los correspondientes planes de estudio, prevé que quienes se encuentren en posesión del diploma de Podólogo expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia y deseen obtener el título de Diplomado en Podología a que se refiere el artículo 2.º de dicho Real Decreto, deberán cumplir los requisitos que a tal fin se fijen por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Es preciso, por tanto, determinar los requisitos que permitan a los indicados titulados ejercer la facultad que se les reconoce, en cuanto a la obtención del título de Diplomado en Podología y, consiguientemente, adquirir los derechos propios de dicho título, para lo cual, teniendo en cuenta las diversas titulaciones que han permitido la obtención de los diplomas de Podólogos, se ha ponderado la carga académica que viene a representar tales diplomas, de forma que su valoración, en unos casos automática y en otros ajustada a unos criterios objetivos, asimismo reglados, determinará la vía de obtención del título antes citado.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Quienes poseyendo el título de Ayudante Técnico Sanitario o el de Practicante estén además en posesión del diploma de Podólogo, obtenido conforme al Decreto 727/1962, de 29 de marzo, obtendrán, por convalidación, el título universitario de Diplomado en Podología, mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Presentación de su curriculum académico y profesional en el campo de la Podología, ante la Comisión constituida al efecto, prevista en la disposición tercera, para su evaluación.

La Comisión, tras evaluar las solicitudes de acuerdo con los criterios que se incluyen en el anexo I, resolverá con propuesta de otorgamiento del título o, en otro caso, con la exigencia de superación por los interesados del requisito que a continuación se establece.

2. Quienes no obtengan evaluación positiva deberán presentar un trabajo original sobre tema de su elección y correspondiente a una de las áreas establecidas en las directrices generales propias de los planes de estudios de Podología, en el que necesariamente se expondrán los objetivos del mismo, procedimientos o trabajos aplicados y conclusiones obtenidas, así como las fuentes de investigación y bibliografía consultada.

Los interesados registrarán el tema de su trabajo en una Universidad que imparta la enseñanza de Podología, la cual organizará en su seno los mecanismos necesarios para la tutela de los correspondientes trabajos y autorizará, en su caso, su presentación ante la Comisión prevista en la disposición tercera, a efectos de su valoración final que, de ser favorable, dará derecho a la obtención del título de Diplomado en Podología.

Segundo.—Se entenderán cumplidos los correspondientes requisitos y obtendrán el título de Diplomado en Podología, quienes, estando en posesión de las titulaciones a que se refiere el párrafo primero de la disposición primera, acrediten estar en una de las siguientes circunstancias:

- 1.ª Estar en posesión del título de Diplomado en Enfermería.
- 2.ª Haber superado los estudios de COU o equivalente a efectos académicos.
- 3.ª Haber superado las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.
- 4.ª Haber ejercido profesionalmente como Podólogo durante más de diez años, certificado por los Colegios Profesionales correspondientes.

Tercero.—1. La Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia constituirá una Comisión, que valorará los méritos alegados y los trabajos previstos, respectivamente, en